

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL
9 de abril de 2019

RAD: 44-001-31-03-001-2015-00128-01. Proceso Verbal promovido por MAGALIS JOSEFINA BRITO COTES VS ANIBAL EPIEYU.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, estudia la solicitud del Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario, en el asunto de la referencia.

Señala el mencionado funcionario, que es necesario anular la sentencia a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta instancia, atendiendo que mediante auto del 13 de Febrero de 2019, se declaró la nulidad de la sentencia, sin embargo en la parte resolutive se ordenó dejar sin efectos fue el recurso de apelación.

Basta observar la referida providencia, para atender que le asiste plena razón al señor Procurador, pues pese a motivarse en este sentido, como puede observarse en el numeral 7 del citado auto (Folio 15, del cuaderno 2); donde se evidencia:

- 7. Como ya se dictó sentencia y la nulidad surge dentro de ésta, es menester advertir que la declaratoria debe ser alegada en los términos del artículo 134 cuando señala: "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella: ... Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiera proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Por error involuntario en la digitación de la parte resolutive se dejó sin efecto el auto que admitió el recurso de apelación, cuando lo correcto era dejar sin efecto la sentencia proferida. Por tal motivo ha de procederse a su corrección.

Lo anterior bajo el amparo del Artículo 286 del CGP. Inciso 3

Pues en esta norma se instituye instrumento procesal para la corrección de autos o sentencias concretamente, la figura de la corrección procesal opera frente a sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética **o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella** (inciso tercero del artículo 286 CGP).

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia, Laboral del distrito Judicial de Riohacha

RESUELVE

1. : **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto proferido el día 13 de febrero de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: DECRETASE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA, proferida el día 17 de julio de 2018, proferida en el proceso adelantado por la señora **MAGALIS JOSEFINA BRITO COTES** contra **ANIBAL EPIEYU e INDETERMINADOS**

2. En lo demás **ESTESE** a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de Febrero de 2019, proferido en esta instancia.
3. Ejecutoriada la providencia devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado